

Tipos de dolo y sus consecuencias en materia civil

En la edición anterior definimos al dolo como: “toda especie de artificio de que alguien se sirve para engañar a otro”, y mencionamos que se pueden reconocer tres clases de dolo: A) Dolo dirimente o vicio de la voluntad; B) Dolo Incidental y C) Dolo Indiferente.

Dolo Dirimente: Para que el dolo tenga gravedad, es decir que su existencia conduzca a la invalidez del acto jurídico en cuya formación interviene, se requieren 2 condiciones: a) Que provenga de una de las partes intervinientes y b) Que el dolo sea determinante para el acto o contrato.

- a) **Que provenga de una de las partes intervinientes:** El Art. 1329 del Código Civil establece en la primera parte que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado. Cabe preguntarse **¿Qué pasa si el dolo proviene de un tercero?** El acto es válido y debe mantener sus consecuencias jurídicas; a diferencia del régimen de la fuerza, en este caso la voluntad de la víctima queda completamente viciada aunque la presión provenga de un tercero ajeno al acto o contrato, esta distinción tiene su origen el derecho romano.

Pero existe otra posibilidad, la complicidad de una de las partes para la realización de las maniobras fraudulentas de un tercero, en este caso en particular si queda viciada la voluntad de la víctima. Ej.: Una subasta en la que un tercero realiza ofertas ficticias para elevar el precio del bien y el vendedor haya ideado esa estrategia dolosa. Es más la doctrina considera que no es necesaria la complicidad positiva, basta con la complicidad negativa de la parte contratante al tener conocimiento de que un tercero está participando en un engaño.

- b) **Que el dolo sea determinante:** El segundo requisito exigido por la ley para que el dolo constituya vicio de la voluntad, es que sea la causa determinante del acto o contrato, esto implica que induzca a la víctima a celebrar un acto que de no intervenir el dolo no lo habría realizado. Si el contratante está decidido a realizar el acto y el dolo se emplea no para obtener un consentimiento viciado sino para que acepte condiciones más gravosas, dicho dolo no invalida el acto jurídico, solo crea una fuente de obligación para indemnizar por los perjuicios producidos.

Dolo Incidental: se produce cuando el dolo interviene en la formación de los actos jurídicos, pero no reúne los preceptos legales requeridos para constituir vicio de la voluntad, dicho dolo no está sancionado con la nulidad de dichos actos, sino la obligación de indemnizar a la víctima por los perjuicios producidos. La parte segunda del Art. 1329 dice: “En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo”. Cabe destacar que el artículo le otorga a la víctima del dolo una acción indemnizatoria contra el responsable directo del dolo y quienes se han aprovechado del mismo, en contra del responsable directo por la totalidad del valor del perjuicio y frente a los segundos hasta el provecho que les haya reportado el dolo.

Corresponde al Juez determinar en cada caso en particular si el dolo ha sido o no determinante en el contrato, lo que en la práctica resulta muy complicado.

